



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4053 004 2016 00783 00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE-CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO. ANA MARIA ARDILA CARREÑO-C.C. 37.395.161

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, impetrada por BANCO DE OCCIDENTE-CESIONARIO RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA ARDILA CARREÑO, para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada, ANA MARÍA ARDILA CARREÑO C.C. No. 37.395.161 en su condición de empleada del CENTRO LOGÍSTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 901.449.230.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$50.000.000).

Remítasele copia del presente auto al pagador del CENTRO LOGÍSTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 901.449.230 para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada. Así mismo adviértasele al pagador del CENTRO LOGÍSTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 901.449.230 que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)
Comuníquese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto (art. 111 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a454a76e574e61299f9fed3d9b43df8fa61599ec4418f9386eb0a066dbef937**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Efectividad Garantía Real - Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2016 00800 00
DTE. LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA – C.C. No. 37'272.122
DDO. CUSTODIA JIMENEZ C.C. 28.238.314

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en su providencia de fecha 11 de agosto de 2023, en la que se dispuso *“PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se hace, por inadmisibile el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.”*

En consecuencia, en aras de continuar el trámite procesal y, previo a correr traslado de la actualización del avalúo comercial aportado, se ordena REQUERIR al extremo activo para que, allegue al despacho el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 260-309251, al tenor de lo reglado en el numeral 4º del art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba6e93572adbfd01e57227512d7e0204be74354a44132614426dac860aed6d**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2019-01134-00
DTE. VIVIENDAS Y VALORES-NIT. 890.501.357-3
DDO. SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO-C.C. No. 88.263.877 Y OTRA

San José Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con la designación de un nuevo curador, se hace necesario REQUERIR a la ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de los demandados SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO C.C. 88.263.877 Y AMPARO SANGUINO CASTRO C.C. 37.226.576, quienes se encuentran vinculados a través de los productos que se ilustran en la siguiente imagen.

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
AMPARO SANGUINO CASTRO CC ó NIT 37226576	Cuenta Ahorros - 81672421446	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 83291819004	Producto no susceptible de Embargo

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO CC ó NIT 88263877	Cuenta Ahorros - 83446920068	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 81612932934	Cuenta Embargada

El oficio será copia del presente auto. Art. 111 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a29dcc64c759c52869715e33780422de408e33c84842bd3df996d204ef02b4**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA (EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 54001-40-03-004-2021-00699-00
DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7
DDO. G.M.S.CO – NIT. 901.227.547-0 y OTROS

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en su providencia de fecha 16 de febrero de 2024, en la que se dispuso “**PRIMERO:** *REVOCAR el párrafo tercero del auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con fundamento en la prueba sobreviniente aportada en esta instancia y lo motivado.*

SEGUNDO: *En su lugar, se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la siguiente manera:*

a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$49.179.669), por concepto de reparaciones de los daños y deterioros causados por los arrendatarios al bien inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: *No condenar en costas”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0827234c28bf12b136a173ecf133e58f4ee86f277fc31efcca990de724c6770**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00948 00
DTE. CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II. NIT- 900.192.557-8
DDO. JESSICA YASMIN MARULANDA SALAZAR- C.C. No. 1.090.387.887

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del extremo demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II, en contra de JESSICA YASMIN MARULANDA SALAZAR, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del Código General del Proceso a las siguientes entidades:

- A LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA- para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-249826 de propiedad de la demandada, JESSICA YASMIN MARULANDA SALAZAR- C.C. No. 1.090.387.887. Medida que les fue comunicada a través de nuestro auto oficio del 07 de diciembre de 2021.
- A LA SECUESTRE DESIGNADA MARIA CONSUELO CRUZ- para que proceda a CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-249826 de propiedad de la demandada, JESSICA YASMIN MARULANDA SALAZAR- C.C. No. 1.090.387.887. Medida que fue materializada en la diligencia practicada el 23 de marzo de 2022.
- A las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., Y SCOTIABANK COLPATRIA para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero decretadas sobre las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad de la demandada, JESSICA YASMIN MARULANDA SALAZAR-C.C. No. 1.090.387.887. Medida que les fue comunicada mediante auto oficio de fecha 07 de diciembre de 2021.

CUARTO: NO HABRA LUGAR al desglose como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución. Se deja constancia que la obligación objeto de recaudo continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7ad67e2f5acb0300165e254d947dfc56bb66157905bf86b40edeb2d09bca8**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING
RAD. 54001-40-03-004-2022-00870-00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO – C.C. No. 91'298.830

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A folio 020 y ss del expediente digital, se observa comunicación mediante la cual la operadora de insolvencia MARITZA ORTEGA RONDON del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informa sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO, solicitando entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de efectuarse control de legalidad en las actuaciones surtidas en el presente trámite.

En consecuencia, toda vez que el auto de aceptación¹ se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y que se profirió con anterioridad a la providencia que resolvió la reposición² planteada contra el auto que rechazó la demanda, se dejará sin efecto la decisión y se abstendrá el despacho de admitirla, pues la norma prevé que no podrán iniciarse nuevos procesos de restitución y que se dejen sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de aceptación, como es el caso de la admisión de la demanda.

¹ Auto de admisión del 16 de marzo de 2023. Fl. 022 Expediente.

² Auto resuelve reposición 11 de septiembre de 2023 Fl. 014 expediente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Así las cosas, por sustracción de materia, no se dará trámite a la solicitud de nulidad formulada por el Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez.

Finalmente, por secretaria comuníquesele a la operadora de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se procede a EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD al auto proferido el 11 de septiembre de 2023, dejando sin valor ni efecto lo decidido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ADMITIR LA DEMANDA, al tenor de lo disciplinado en el art. 545 del CGP. Comuníquese esta decisión a la operadora de insolvencia para para que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada, a efectos de establecer el término de la suspensión.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta, por lo expuesto

CUARTO: Téngase en cuenta que el presente proveído hace las veces de oficio (artículo 111 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5458053227393c9088349b49a053d035735c8f6b2dd74397a10c19483298ab8**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00875-00
DTE. FARIDE VEGA PARADA – C.C. No. 60'373.213
DDO. LEDY CHIA CASTILLA – C.C. No. 60'279.902 y OTRO

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En consideración del escrito presentado por el doctor CARLOS JAVIER SALINAS, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido y, como quiera que obra memorial suscrito por la demandante, se procede a ACEPTAR la renuncia presentada por el togado, por encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y se le RECONOCE personería jurídica como apoderada judicial de la demandante a la doctora KATHERIN NUÑEZ MALDONADO para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por secretaria remítase el link del expediente a la togada al email katherinemaldonado1989@gmail.com para que tenga acceso a todas las piezas procesales.

De otra parte, no se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, dentro de la presente litis no se ha practicado la diligencia de notificación del demandado JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, por lo que se requiere al extremo activo para que cumpla con esta carga.

Ahora, se evidencia que, en el mandamiento de pago librado se ordenó el embargo del salario devengado por los demandados LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, como empleados de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, no obstante, en el memorial obrante a folio 051 del expediente digital, la apoderada de la demandante señala "*ordenar al pagador de la rama judicial, fiscalía general de la nación*", por lo que se hace necesario requerir a la interesada para que aclare al despacho, si los demandados son servidores de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

la Nación, de esta manera se determinará si se debe requerir al pagador o librarse nuevamente la orden de embargo.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6361dd1f21922803f82ee3ef91335860dcb6be8498b5975ec7033eb675695d**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01105 00
DEMANDANTE: GLORIA PARRA HERNANDEZ C.C. 60.355.907
DEMANDADO: LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.405 Y OTRO

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante comunicación del 04 de abril de 2024, se le remitió el link de acceso del expediente al apoderado judicial de los demandados, quién formuló excepciones de mérito el 05 de abril de 2024 (doc.024), en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, de acuerdo al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2e9af96d52d06c35ef9c9cab17c9cebd33d4628c81d69bb7ed19a70380383**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00097 00
DEMANDANTE: AZUCENA GUTIERREZ – C.C.60.316.860
DEMANDADO: JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE – C.C.77.028.778 Y OTRAS

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, promovida por **AZUCENA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE, LUZ ANGELICA CONTRERAS BAUTISTA y NURY YASIKA CONTRERAS HERRERA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda.

Fenecido el termino anteriormente indicado, y sin que la parte actora hubiere allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la demanda en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45fd64d1d5d374c5992406725ea3dc8066f30c977866dbb3b12326300e48a4**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00144 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: WILMAR LEONARDO CUBILLOS RUEDA – C.C.88.268.681

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real d hipoteca de menor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILMAR LEONARDO CUBILLOS RUEDA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta los siguientes títulos: pagaré No. 90000087137 y, Escritura pública No. 2323 del 9 de octubre de 2019 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta; de lo cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el articulo 422 ibidem, resulta viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía constituida mediante escritura pública No. 2323 del 9 de octubre de 2019 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta a favor de **BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**, y en contra de **WILMAR LEONARDO CUBILLOS RUEDA C.C.88.268.681**, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$63.513,73)** por concepto de **cuota vencida** del capital insoluto adeudado en el pagaré No. 90000087137, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 17 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$64.068,50)** por concepto de **cuota vencida** del capital insoluto adeudado en el pagaré No. 90000087137, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 17 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$64.628,11)** por concepto de **cuota vencida** del capital insoluto adeudado en el pagaré No. 90000087137, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$65.192,61)** por concepto de **cuota vencida** del capital insoluto adeudado en el pagaré No. 90000087137, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 17 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$65.762,04)** por concepto de **cuota vencida** del capital insoluto adeudado en el pagaré No.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

90000087137, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 17 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$28.361.642,90)** por concepto de **capital insoluto acelerado** adeudado en el pagaré No. 90000087137, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 4 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria **No. 260-316004**, de propiedad del demandado **WILMAR LEONAARDO CUBILLOS RUEDA C.C. 88.268.681**.

Bajo el apremio del artículo 111 del C.G.P y del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico institucional remítase copia de este auto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan conforme a las normas invocadas al registro de la medida cautelar de embargo.

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, como apoderada judicial de la demandante, la cual será representada en el presente proceso por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a42f6107ddbc96134e81fcd9901ce997a421a6d5e04a5a59a2ec1587c63b2**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00148 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PATIÑO – C.C.27.88.224.428
DEMANDADO: CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS - C.C.37.255.600

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PATIÑO**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión (auto de fecha 21 de marzo de 2024), como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio No. LC211-6551154, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PATIÑO**, y en contra de **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS C.C. 37.255.600**, así:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

No.LC211-6551154, arrimado como base de la ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 06 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del REMANENTE del producto del bien inmueble 260-107305 embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con Rdo. No. 2017-00246, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal De Cúcuta, contra la aquí demandada **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS C.C. 37.255.600.**

Bajo el apremio del artículo 111 del C.G.P y del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase copia del presente auto a través de nuestro correo institucional al prenombrado Juzgado y a la apoderada judicial de la parte actora, para efectos de comunicar las decisiones aquí contenidas.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ea925618db9d3d3c94d9974233bc4928d3d7fbbb0677985c15c15dba0ffbc**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00156 00
DEMANDANTE: INVERSIONES WIV S.A.S – NIT.901393057-3
DEMANDADO: LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN – C.C. 13.495.363

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía impetrada por **INVERSIONES WIV S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de término y, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta Escritura pública No. 1591 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta; de lo cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía a favor de **INVERSIONES WIV S.A.S – NIT.901393057-3**, y en contra de **LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN – C.C. 13.495.363**, así:

- Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)** por concepto de capital adeudado en la Escritura pública No. 1591 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, arrimado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 18 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por los intereses de plazo generados desde el 17 de diciembre del 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 260-185995, de propiedad del demandado LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN C.C. 13.495.363.

Bajo el apremio del artículo 111 del C.G.P y del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico institucional remítase copia de este auto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan conforme a las normas invocadas al registro de la medida cautelar de embargo.

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705936dfc4f0835b1a5e3aec3374b14b3a12d737bc66c08c079a660fc845f7b**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA – Menor Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00162 00
CAUSANTE: MARIA GERTRUDIS GALVIS DE TORRES – C.C.27.553.217
DEMANDANTE: JULIETH RODRIGUEZ BOTELLO – C.C. 1.004.843.339

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante **MARIA GERTRUDIS GALVIS DE TORRES**, promovida por **JULIETH RODRIGUEZ BOTELLO**, en calidad de acreedora hereditaria, a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 04 de abril de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos, anexos y formalidades en la presentación de la demanda.

Fenecido el termino anteriormente indicado, y sin que la parte actora hubiere allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la demanda en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610fe6eb2246bd477b8441cc83dd239631b58dcbc4eb99cb5ed18387c46071e**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00166 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA C.C. – 1.092.350.779

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 04 de abril de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Pagaré Electrónico No.24775572 con certificado Deceval No.0017848492, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra **MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA C.C. 1.092.350.779**, así:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$30.988.216)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré Electrónico No.24775572 con certificado Deceval No.0017848492, arrimado como base de la ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 05 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.951.650)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, inmersos en el Pagaré Electrónico No.24775572 con certificado Deceval No.0017848492, arrimado como base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar al pagador de la empresa **CUCUTAMOTORS SAS NIT.900362666**, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado **MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA C.C. 1.092.350.779**. Límitese la medida en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese** al e-mail informado por el demandante: operativo.marketing@hotmail.com.

CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegase a poseer el demandado **MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA C.C. 1.092.350.779**, en las siguientes entidades bancarias o financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.

Limítese la medida en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese**.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEPTIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75901d80f891debf3f47e2e0a2895775e46deff12f6e5bb6079641764dd0c1af**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA- Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00218 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860034313-7
DEMANDADO: JUAN EUDES GARCIA GONZALEZ – C.C. 88.240.436

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN EUDES GARCIA GONZALEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta Pagaré No. 11285914, contrato de prenda sobre el vehículo automóvil, identificado con No. de placa LGK658; de lo cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria deprecada.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860034313-7**, y en contra de **JUAN EUDES GARCIA GONZALEZ – C.C. 88.240.436**, así:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.655.881)** por concepto de capital adeudado en Pagaré No. 11285914,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título, esto es, a partir del 1° de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$3.640.807)** por concepto de intereses de plazo generados y no pagados, desde el 01 de octubre del 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, conforme el Pagaré No. 11285914 base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO del bien mueble, vehículo automóvil de placas LGK658, de propiedad del demandado JUAN EUDES GARCIA GONZALEZ – C.C. 88.240.436.

Bajo el apremio del artículo 111 del C.G.P y del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico institucional remítase copia de este auto, al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander y a la apoderada judicial de la parte actora, para que procedan conforme a las normas invocadas al registro de la medida cautelar aquí ordenada.

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS**, representada



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

por la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEPTIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a15e0fc5a4968fccc15c32069cacdd73abfc55c1e9c39aeacf54e90edc01b1**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00247 00
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 860.029.396-8
GARANTE: JOSE MANUEL ORTIZ MATAGIRA – C.C. 1.093.784.228

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE MANUEL ORTIZ MATAGIRA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud de entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor identificado con la placa **DMQ-005** y sus anexos, se encuentra que reúnen los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 57, en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los tramites de ejecución contemplados en la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias, instituyo un nuevo tramite, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía, como se desprende se lo dispuesto en el numeral 2 del articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el articulo 60 de la Ley 1676 de 2013; se observa en el presente caso que, la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado al deudor garante acerca de la ejecución.

Expuesto lo anterior, por ser el tramite procedente y este despacho competente, se libraré la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** al acreedor sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo de propiedad de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JOSE MANUEL ORTIZ MATAGIRA C.C. 1.093.784.228, que se describe a continuación:

PLACA: DMQ-005

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2023

CLASE: AUTOMOVIL

LINEA: JOY

MOTOR: MPA019060

CHASIS: 9BGKG48T0PB135105

MATRICULADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo automóvil de **PLACA DMQ-005**, de propiedad de **JOSE MANUEL ORTIZ MATAGIRA C.C. 1.093.784.228**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, en los parqueaderos autorizados por la sociedad o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención. Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: El oficio será copia del presente Auto. (Art. 111 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, como apoderado judicial de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214addad8ec5c032e7aaa01920916646f6c053e4a44ed78e275b7231c32d006e**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00255 00
DEMANDANTE: ARGENIDA IBARRA GOMEZ – CC. 27.805.183
DEMANDADO: JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA – CC. 13.492.714

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por la señora **ARGENIDA IBARRA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Si bien es cierto en la página No. 11 del libelo demandatorio, se anexa documento relacionado al poder presuntamente otorgado por la señora ARGENIDA IBARRA GOMEZ a su apoderado; también es cierto, que el documento aportado resulta ilegible, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue nuevamente el documento, cumpliendo con la carga prevista por el legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, o el artículo 5 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, de lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Arturo Gómez Trujillo hasta tanto no se subsane el defecto señalado.
2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, **la forma cómo lo obtuvo y allegar evidencias.**
3. Una vez revisado en el Registro Nacional de Abogados no se evidencia que el profesional del derecho CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO C.C. 13.496.985 con T.P. 150.918 del C.S. de la J., tenga registrado la dirección electrónica que informa para notificaciones al tenor de lo dispuesto en el Num.15 del art.28 de la Ley 1123 de 2007 - Código disciplinario del abogado, por tanto, deberá corregir este yerro.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db542a03dc63a93aad86f8d94cf27da182c1e3bdb2ac1e730f38ec06a668241**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00277 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - N.I.T.804.015.582-7
DEMANDADO: IRMA MILENA LARGO LEAL – C.C. 37.506.019

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, contra **IRMA MILENA LARGO LEAL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que se menciona como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, no obstante, esta no fue adjuntada. Requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d1f7f4309d72d8593afabb39e120a02a43a1e1bdb542091d93d12067c2df6**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.

RADICADO: 54 001 4003 004 2024 0282 00

DEMANDANTE: CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS – C.C. 13.452.158

DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO– C.C. 1.090.374.712

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el señor **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS FERNANDO GARNICA** para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de cambio No.01 – LC-2111 0712434, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS C.C. 13.452.158**, y en contra de **CARLOS FERNANDO GARNICA C.C. 1.090.374.712** así:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**; por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio No.01 – LC-21110712434, arrimada como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023 contenidos en el título base de ejecución Letra de Cambio No.01 – LC-21110712434.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la motocicleta de propiedad del demandado **CARLOS FERNANDO GARNICA C.C. 1.090.374.712** con las siguientes características:

Marca: Suzuki - Línea: GN 125 - Modelo: 2023 - Placas: MSB-38G – Color: Negro.

El registro del embargo se ordena a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f4aff467a251c7a874723d61c848e9c7f93500ec000e95e781557328bdccd4**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00287 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: RODOLFO ALBARRACIN - CC: 88236116

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RODOLFO ALBARRACIN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.557598891, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de **RODOLFO ALBARRACIN C.C. 88236116**, así:

- Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETEINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.288.676)** por concepto del saldo de capital del pagaré No. 557598891; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde la fecha de la presentación de la demanda (**19 de marzo de 2024**), liquidados a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.782.041)** Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 15 de agosto de 2023 al 8 de marzo de 2024 contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegase a poseer el demandado **RODOLFO ALBARRACIN C.C. 88236116**, en las siguientes entidades bancarias o financieras:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, MI BANCO, CREDISERVIR.

Limítese la medida en la suma de **CIENTOCINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEPTIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d182dc585b43a6c30154b8e02664a3e3002a34b767eb003deac409ae33eb8aa**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00292 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P – NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: JAVIER ALONSO SUAREZ – C.C. 88.305.075

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALONSO SUAREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado en el Registro Nacional de Abogados la inscripción de la profesional **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** identificada con C.C. No. 1090456408, y T.P. No.333.324 se evidencia que no tiene inscrita la dirección electrónica que indica en el aparte de notificaciones del escrito de la demanda asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co. Se recuerda la obligatoriedad de utilizar la dirección electrónica inscrita en dicho registro a la hora de actos procesales. (núm. 13 art.33 en consecuencia el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y, el Inc.3 del art.5 de la Ley 2213 de 2022).

A	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
408	333324	VIGENTE	-	JPAOLITA_92@HOTMAIL.COM

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed01d95f5206020813ff5de761ea109eba42bc1f3bfd9cfd3aa4a0f9c74313a**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>